Exp. 522-2024-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00407,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el dieciocho (18) de agosto de 2025, por procuración de la alegada víctima, señor [redacted], a través de sus abogados, Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, de fecha veintisiete (27) de junio del mismo año, proveniente de la Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales en referencia, a saber: a) La alegada víctima, señor [redacted]; b) Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados; c) ciudadano [redacted], parte recurrida; d) Licdo. [redacted], abogado; e) [redacted], tercero civilmente demandado; f) Licdos. [redacted] y [redacted], abogados. [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030 de fecha 27 de junio de 2025, declaró la absolución del ciudadano [redacted], acusado de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 268, 287, 300 numeral 3 y 303

numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del anterior Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00761, de fecha 20 abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado y fijó audiencia para el día 19 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente y el de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente:

Exp. 522-2024-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Primero: Que admitáis el presente recurso de casación, declarándolo regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en la forma de ley y por estar abierta la vía de la casación para decisiones emanadas de cortes de apelación que pongan fin al procedimiento, especialmente cuando, como en el caso de la especie, se busca preservar derechos fundamentales y garantías procesales. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declaréis con lugar el recurso, y, en tal virtud, caséis, anuléis y revoquéis la resolución penal 502-01-2025-SRES-00407, dictada en fecha 15 de diciembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que, en tal virtud, declaréis admisible el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2025 por el señor [redacted], a través de sus abogados, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, remitiendo las actuaciones a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del dicho recurso de apelación. Cuarto: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal. Una vez hemos depositado ciertamente que dicho recurso de apelación fue depositado en fecha 18 de agosto y no en fecha 19 tal como emite, hemos depositado una certificación donde consta que fue depositado el 18, hemos depositado ciertamente conversaciones donde el tribunal acepta que nosotros depositamos en fecha hábil el 18 nuestro recurso.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación emitido por la parte recurrente y que se confirme la sentencia recurrida, ya que no hay vicios ni violaciones de derecho y aún más que el Ministerio Público retiró acusación, por lo que se dictó sentencia absolutoria. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, toda vez que la parte recurrente tuvo acceso de forma oportuna la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, así como las garantías consagradas en la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2024-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho al recurso, a la tutela judicial y efectiva y al derecho de acceso a la justicia por desnaturalización de los hechos, al declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación que fue ejercido dentro del plazo para recurrir. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, al decidir declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación, del que dice fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025. Sobre la pretendida base fáctica de que dicho recurso fue ejercido el 19 de agosto de 2025 falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La primera y principal razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y revocar la decisión judicial impugnada es porque la resolución atacada fue dada a partir de desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, al declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación que fue ejercido dentro del plazo para recurrir, trayendo como*

consecuencia una en menoscabo del derecho al recurso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia, todo lo cual hace que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada. El recurso de apelación del señor [redacted] contra la sentencia absolutoria de primer grado y contra la decisión incidental que decretó el desistimiento tácito de su acción penal y de su acción fue presentado en fecha 18 de agosto de 2025, día 20 del plazo para recurrir, mediante escrito presentado por sus abogados apoderados, depositado a las 10:45 de la noche en el buzón habilitado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para la recepción de documentos y trámites que no admiten demora. Poco después del depósito, siguiendo las instrucciones dadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para la-recepción de documentos a través del buzón, uno de los abogados del señor [redacted], el licenciado [redacted], utilizando la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, remitió a la línea de telefonía móvil de dicha oficina judicial tres mensajes: a) El primero, enviado a las 10:51 p.m., confine un vídeo, con una duración de un minuto veintinueve segundos (1:29), en el que se expresa que se está depositando el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 523-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional acusó recibo del vídeo mediante el icono de aprobación (una mano con dedo pulgar levantado), lo cual se advierte en la aplicación de mensajería El segundo mensaje, a las 10:59 p.m., consistió en el envío de un archivo, en formato

> *PDF, contentivo del recurso de apelación depositado de manera física en el buzón habilitado en la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional. (Captura de pantalla del señalado mensaje vía la aplicación WhatsApp - Envío de video y de archivo PDF que contiene el recurso de apelación depositado en el buzón) Esta interacción a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp se hizo constar en proceso verbal de comprobación: acto número 2 instrumentado en fecha 27 de enero de 2026 por el doctor [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. El hecho de que el recurso de apelación fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025 consta también en Certificación emitida en fecha 27 de enero de 2026 por la secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, suscrita por la secretaria, [redacted], con fe pública, en la que consta la recepción, vía buzón, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Sin embargo, desnaturalizando los hechos, la Corte a qua señala que el recurso fue ejercido el día 19 de agosto de 2025, día 21 del inicio del plazo, y sobre esa equivocada premisa declaró inadmisible el recurso. Que la secretaría del Juzgado de Atención Permanente dé cuenta de que recogió del buzón el escrito de apelación a las 7:30 de la mañana del día siguiente al depósito (esto es, al momento de abrirse la oficina) no significa que el recurso se ejerció el 19 [sic].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Una razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y revocar la decisión judicial impugnada es por una*

> *grosera contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, la Corte a qua, decidió declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación, del que dice que fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025, sobre la pretendida base fáctica de que dicho recurso fue ejercido el 19 de agosto de 2025. No tiene sentido alguno que se señale una fecha de recepción de recurso para identificarlo y para tomar decisión sobre su admisibilidad o no y se diga, para fundar la decisión de inadmisibilidad, que el recurso se ejerció un día después del que se dice se recibió. Esta grosera contradicción implica, de una parte, una falta de base legal y, de otra parte, hace que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] A la vista de tales presupuestos, cabe advertir en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de la apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de suerte que en la especie urge precisar que la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, del veintisiete (27) de junio del mismo año, proveniente de la Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificada a la parte querellante, en manos de [redacted], empleado del bufete jurídico, lo cual ocurrió en fecha veintiuno (21) de julio del mismo año, punto de partida entonces del consabido cómputo aritmético, pero la parte actora en justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el diecinueve (19) de agosto del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido, tras acumularse veintiún (21) días, por lo que procede declarar la*

inadmisibilidad del indicado recurso. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante, actor civil y actual recurrente, [redacted], formula dos medios de impugnación, los cuales por la solución que se le dará al presente caso serán examinados de manera conjunta. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios de casación reunidos para su ponderación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, al declarar inadmisible el recurso de apelación por tardío, cuando fue presentado dentro del plazo, es decir, en fecha 18 de agosto de 2025, mediante escrito presentado por sus abogados apoderados, depositado a las 10:45 de la noche en el buzón habilitado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para la recepción de documentos y trámites que no admiten demora, a esos fines se utilizó la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, donde se remitió a la línea de telefonía móvil de dicha oficina judicial los siguientes mensajes: a) El primero, enviado a las 10:51 p.m., un vídeo, con una duración de un minuto veintinueve segundos (1:29), en el que se expresa que se está depositando el recurso de apelación interpuesto

por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional. La Oficina de Servicios de Atención Permanente acusó recibo del vídeo mediante el icono de aprobación (una mano con dedo pulgar levantado), lo cual se advierte en la aplicación de mensajería. El segundo mensaje, a las 10:59 p.m., consistió en el envío de un archivo, en formato PDF, contentivo del recurso de apelación depositado de manera física en el buzón habilitado en la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional. Esta interacción a través de la aplicación de mensajería WhatsApp se hizo constar en el proceso verbal de comprobación -acto núm. 2, instrumentado en fecha 27 de enero de 2026 por el doctor [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional-. También está la certificación emitida en fecha 27 de enero de 2026 por la secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, [redacted], con fe pública, en la que consta la recepción, vía buzón, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua,* desnaturalizando los hechos, señala que el recurso fue ejercido el día 19 de agosto de 2025. Que la secretaria del Juzgado de Atención Permanente dé cuenta de que recogió del buzón el escrito de apelación a las 7:30 de la mañana del día siguiente al depósito (esto es, al momento de

abrir la oficina) no significa que el recurso se ejerció el 19.

4.2. De igual forma, el recurrente, también alega contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, refiere que la Corte *a qua*, decidió declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación, del que dice que fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025, sin embargo, en la parte considerativa establece que el recurso es de fecha 19 de agosto de 2025.

4.3. Del estudio de la resolución impugnada, se observa que la Corte *a qua* a los fines de declarar la inadmisibilidad por tardío el recurso presentado por la parte querellante lo hace tomando como punto de partida la notificación que se le realizó a sus abogados, en fecha 21 de julio de 2025, y que el recurso fue presentado en fecha 19 de agosto de 2025, es decir 21 días después; sin embargo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, y es que la corte obvió ponderar si dicho acto cumplía con las formalidades requeridas, a los fines que de diera lugar al inicio del cómputo del plazo en cuestión, lo cual no hizo; por lo que, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad y de tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes, realizará el examen correspondiente a los fines de determinar si el indicado documento, como afirmó la corte, dio inicio al plazo para recurrir la sentencia condenatoria, lo cual permitirá establecer, si la declaración de inadmisibilidad por

extemporaneidad se corresponde o no con una aplicación legítima y razonable de la norma procesal.

4.4. Del examen de los documentos que forman el expediente se verifica lo siguiente:

a. *La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030 de fecha 27 de junio de 2025, declaró la absolución del ciudadano* [redacted]*, acusado de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 268, 287, 300 numeral 3 y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

b. *En fecha 21 de julio de 2025, la secretaria del tribunal notificó la sentencia a los abogados representantes de la parte querellante.*

c. *No existe constancia de la notificación realizada a la persona del querellante y actual recurrente.*

d. *En fecha 18 de agosto de 2025, el querellante interpuso el recurso de apelación.*

4.5. En ese tenor, el artículo 77 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 79 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, cuyo contenido esta reglado en la actualidad por los artículos 143 y 144, prevé que las notificaciones de las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia además de establecer los principios que rigen dichas notificaciones.

4.6. Por consiguiente, lo dispuesto en los citados textos dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar

previamente indicado por el requerido. Artículo 17: Atribución del secretario (a). Corresponde al secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

4.7. En el presente caso, al no existir notificación a la parte querellante independientemente de la notificación realizada a sus abogados su plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado se encontraba hábil, toda vez que la parte querellante no hizo elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, para los fines de lugar, y segundo, contrario a lo establecido por la Corte *a qua* si bien es cierto, que existe una notificación en la oficina de los abogados de la parte querellante, no menos cierto es que esta no tiene efecto para dar inicio al plazo que establecía el artículo 418 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de emitir la decisión impugnada, en la actualidad artículo 434, porque no son parte, máxime cuando se ha indicado que el querellante no hizo elección de domicilio en las oficinas de sus representantes legales, de manera que ante la comprobación de la ausencia de notificación a la persona del querellante, su plazo para impugnar la decisión del tribunal de juicio se encontraba hábil.

4.8 De igual forma también se advierte que la Corte *a qua* aun tomando en cuenta la notificación de los abogados de la parte querellante, también incurrió en un error, en razón de que se constata que no advirtió que la instancia recursiva se depositó en fecha 18 de agosto de 2025 vía buzón en la Oficina de Atención Permanente, y así lo certificó la secretaria de dicho tribunal, donde hizo constar lo siguiente*: En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45 p.m.) de la noche, fue depositado vía buzón, un recurso de apelación correspondiente al expediente núm. 522-2024-EMC00001, interpuesto por los licenciados [redacted], el mismo fue recibido de manera presencial por ante el tribunal en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), siendo las siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana.* Es decir, que la Corte *a qua* al momento de computar el plazo de 20 días establecido por el artículo 418 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 434, no tomó en cuenta que el recurso fue depositado en fecha 18 de agosto de 2025, vía buzón en la Oficina de Atención Permanente; y procedió a declarar inadmisible el recurso interpuesto. Sin embargo, tal como dijimos anteriormente el punto de partida de igual manera debió ser la notificación realizada a la parte del proceso, en la especie al querellante, por lo que al no existir constancia de esta procedía su admisibilidad por estar hábil el plazo para recurrir.

4.9. En el presente caso también se advierte que ciertamente la corte incurrió en un error material, al plantear en su parte considerativa que el recurso fue presentado el día 19 de agosto de 2025, mientras que en el dispositivo indica que el mismo fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, lo que evidencia una divergencia en las fechas.

4.10. En virtud de lo anterior, al no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al querellante, el plazo para interponer su recurso de apelación se encontraba hábil, lo que al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 18 de agosto de 2025, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, anular la decisión impugnada y remitir el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted]; de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por lo que, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JHC/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]